

Sello: unq.

Junta de los señores de 1814 y 1815
Excmo. Consejo de la República

(158)

El Protector de Naturales a nombre del Ten. Coronel

Vol. : 1332
Nº : 9
Año : 1815

Sección Civil y Judicial

Belén (Pueblo) tierras promovidas por el protector de naturales.

Foj. : 44

governado los instrumentos de lo fador en el incendio que tubo dicho Pueblo, y de aqui con este motivo se hallan introducidos de modo propio y sin Pobladores Españoles sin haber sido citados en Pueblo ni otra disposicion Superior los quales Pobladores les perjudican notablemente. En cuyo remedio publica a D. se digna ordenar al Comisionado q. se not. para espulsa a todos los Pobladores q. se hallan en su terreno o sus cercanias sin replica, ni replica, segun esta dispuesto p. no. de la Ley No. tit. 3. lib. 6.º de las Leyes de Indias, y en referencia, en q. recibiran gracia, y merced de la justificacion de D. E. Asuncion 12. de En. 1814.

J. W. Xavier Alvarez
D. E. Asuncion

Sello orig. 1

1814

Excmo. Sr. Comisario de la Republica

(15)

El Protector de Naturales a nombre del Ten. Coronel
 Don Ignacio Guacharo del Pueblo de Belen. Dice q. m
 profesado a baxado a esta Capital desde aquella distan-
 cia encargado de su tenencia, y Administrador
 a efecto de notitia de la integridad de V. E. comision
 en forma a lapeas una q. viene de su superior agrado
 a fin de que practique y execute todo de linder, y arri-
 sonamiento de los terrenos q. correspondan al Pueblo segun
 dispuesto, como igualmente de las demas porciones q. tie-
 nen en otros terrenos; a causa de haberseles perdido,
 quemado los instrumentos de su posesion en el incendio
 que tubo dicho Pueblo, y de q. con este motivo se hallan
 introducidos de modo propio varios Pobladores Espa-
 noles sin haber sido citados al Pueblo ni otra disposi-
 cion superior los quales Pobladores les perjudican
 notablemente. En cuyo remedio publica a V. E. redig-
 ne ordenar al Comisionado q. se non se espulse a
 todos los Pobladores q. se hallaren en sus terrenos o sus linder
 camias sin replica, ni replica, segun esta dispuesto p. no-
 gta. q. tal en la Ley 20. tit. 3. lib. 6. de las Leyes de
 Indias, y en referencia, en q. recibiran gracia, y men-
 ced. de la justificacion de V. E. Aunacion 12. de En-
 1814.

Juan Maria Alvarez

D.

[Signature]

[Signature]

cion Enero 13. de 1814.

El Sargento Mayor D. Jose Miguel Ramos y en defecto el Capitan de Camisas D. Juan Franco el Chaguqui quien se da comision bastante que deberian aceptar para en forma, mediana y amparacion para la Comunidad de Oelen en la Banda Septentrional del Rio Igane una legua y quarto de terreno en todo el contorno de dicho Pueblo midiendola desde su Plaza cuya cantidad se le aplica por no poderse extender a otra otra Banda del aqual Rio, intimando al mismo tiempo a qualquiera Poblador que se hallen introducido dentro de la legua y quarto aplicado que dexen aquellos Lugares libres y desembarados para el uso y aprovechamiento de los Naturales del Pueblo, con cuyas Diligencias se dara cuenta para su aprobacion en su punto.

Yo el Sr. Jefe de la Comandancia de Oelen, en virtud de lo que me ha sido comunicado por el Sr. Comandante de la Comandancia de Oelen, en la ciudad de Oelen, el dia de hoy, y en virtud de su fecha, por ante mi de q. d. h. e.

Jos. de P. J. J.
En Oelen a 13 de Enero de 1814.

En dicho dia mes y año notifiqué el expresado

Sello.ing. No

2

Sup. p. ^{cu} marzo de 1814 y 1815.

(159)

Superior auto a la Parte del Protector de Naturales,
y le entregue esta providencia para el cumplimiento
de lo que en ella se ordena; y fi

Paura

En este Pueblo de Nra. Sra. de Belen Jurisdiccion
de la Villa Nra. de Concepcion en diez dias del mes de
Feb.º de 1814. Yo Don Jose Estig. Mañes en cumpli-
miento del anterior Superior de casto del Excelentissimo
Superior Gov.º en el que se me ordena mensuar, des lindar,
y amosarse el terreno que su N.º E. le concede, y señal-
la legua y quarto en circunferencia des de la pla-
za de Dho. Pueblo segun se expresa en el decato:
Digo q.º a efecto de verificarla, lo acepte, y fize p.º
Dios nro. Señor y una señal de Cruz de practi-
canta con toda fidelidad segun me heal saber, y
al efecto pítense a los pobladores y vecinos de
Villa Nra. q.º se hallen radicados, y poblados en
las inmediaciones, y fincas de este Pueblo, p.º
el caso de hallarse comprehendidos sus fincas
dentro de la legua y q.º asta asignada a la Comuni-
dad de Dho. Pueblo se les intime, y haga saber to-
do puesto p.º el Sup.º Gov.º asi lo prohibo

non amedia desde el pie y limbo de la maxiguilla o
 picota llevando y guardando el rumbo del les d^o
 deste hasta completar setenta y cinco cuerdas las
 mismas q^e componen la lengua y quanto q^e p^a el
 Exmo Gov^o se prebiere en cuyo extremo man-
 de profixar mojon de maderax firme, y perman-
 el qual queda a la Direccion del Camino real q^e
 corre de la Villa R^a, y este Pueblo al Peguato,
 y huicado queda a la parte del Norte de Otro Cami-
 no: y en este acto se presento D^a Josefa de Acer-
 ta muger de Dⁿ Jose Ant^o Garcia pidiendo
 anombre de su Consorte se suspendiere la practica
 de la mensura, p^a representar al Supremo Gov^o
 el perjuicio q^e se le infiere al D^o del Terreno de
 su propiedad exponiendo haber lo habido p^a com-
 pra de Dⁿ Jose Franc^o Chamiso ha muchos
 años, en cuya pacifica posesion lo habia labrado,
 y edificado las Casas de su abitac^o a costa de
 sacrificar muchos miles de pesos: a lo que le con-
 te no haber lugar a la solida^o en punto de la
 suspenc^o: teniendo presente que la practica, y con-
 ducion de la C^o no le perjudica p^a represen-
 tar al Exmo Gov^o quando, y quantas veces le
 conbenga p^a ser aquel solo autorisado p^a limitar
 o ampliar sus l^oziones de terminaciones: lo
 que pongo p^a C^o p^a su constancia: en fe de to-
 do lo qual firmaron conmigo los Jueces o^og^o

nes, partes ante los Jfos de mi actuacion á falta
de Escribano, y en este papel p.^a la del sellado. De
que testifico.

Jofe Mig. Mañes

Mig. Geron. Aguirre Jofe Matias Ortega

Pa el Corre. g. y Cabildo Juan Esteban Narvaes

Secretario p.^a Luis

Jofe Juan Bautista

Jofe Bernabe Recalde

En este Pueblo de nra. Sã de Belen en once
dias del mes de Feb.^o de mil ochocientos catorce: Yo
D.^o Jofe Mig. Mañes Comisionado p.^a el Sup.^o
Gov.^o de la Republica del Paraguay p.^a mentu-
nax, y amojonar el Terreno q.^e se expresa en el
Sup.^o Secreto antecedente en todo el contor-
no de dho. Pueblo, y á efecto de cumplido; man-
di reconocen la cuerda con los Jueces agrimen-
sores nombrados en la antecedente dilig.^a; y dho
en presencia de las partes interesadas, y los Jfos
que conmigo subscriben, se hizo la cuerda de
la minaquilla opicota de donde se inició la di-
lig.^a y siguiendo el rumbo al este se midie-
ron setenta y cinco cuerdas las que componen
la legua y quanto q.^e previene el Ex.^o Gov.^o
en cuyo extremo mandé prefixar igual mo-
do

que en el antecedente humbo. el qual se halla fixado en una Canaça angosta que se llaman el de Curillas. y cae á la parte del partido de Yuii, protestando los agnimenores toda fidelidad. y en este acto se presentó Dⁿ Fernando Concha, y Dⁿ Juan Nic^o Esquivel, exponiendo p^a escrito el favor de sus Señs. lo que mando se agregue al expediente p^a su constancia en fe de todo lo qual firmaron con mi go. los señes medicos, Correg^{or}, Cariles con su Administrador, y los señes de mi actual^{idad} a falta de escribano. De que certifico.

Mig^o Genon. Agüero
Josef Mig. Barrios
Don Josef Matias Ortega
Do
Corregidor y caen Juan Esteban. Nar
rama
y Secretario J^o Luis
J^o Juan Bautista Agüero
J^o Bernabe Recalde

En este Pueblo de Peten jurisdiccion de la villa de Concep^{cion} en doce dias de mes de Feb^{ro} de mil ochocientos catorce. Yo el S^{er} de Comision Dⁿ Jose Estig^o Barrios p^a las Dilig^{as} prevenidas en el Sup^{lex} de p^{tes}: mande reconocer la cuenta con los señes agnimenores cobrados Dⁿ Mig^o Genonimo de Agüero, y Dⁿ Jose Estig^o Ortega quienes lo hicieron so cargo del suam^{to} que han prestado; y en su seguida conmensaron

con presentes los Jtos de mi actuacion: mande reco-
 nocer la cuenda con los Jueces medidores a riba
 nombrados, y fho con las formalidades de Dio se
 principio de la mariguilla o picota de donde se
 inicio la Dilig.^a y llebando rumbo al Suroeste se
 dio con las margenes del Rio ypani a las siete cuen-
 das y quinze banas, dejando de mandas fixa en es-
 te extremo mojon por ser el Rio divisorio perma-
 nente, protestando los agremiaciones toda fidelidad:
 con cuya Dilig.^a quedo el Terrero de Dho Pueblo
 mensurado, y amojonado en los terminos pros-
 criptos por el Supremo Gov.^o; y respecto a que
 seme ordena intine la referida Sup.^{or} providencia
 a los Pobladores que se hallan introducidos dentro
 de la legua y quanto aplicado a la Comunidad
 de Dho Pueblo que deven a aquellos lugares libres,
 y desentranados, p.^a el uso y aprovecham^{to} de
 los referidos naturales: mande se les litan por or-
 den, que al efecto se libro el dia doce en cabeza
 de D.ⁿ Fernando Gonzales p.^a que concurrieran
 oy catorce del Cont^e, a efecto de hacerles saber
 la referida Sup.^{or} Disposicion, en obsequio de cum-
 plir lo dispuesto por el Ex.^{mo} Gov.^o; y no ha-
 biendolos beneficiado su comparecencia Dhos
 Pobladores, ^{na u los intimó} a exce^o de los representados por ex-
 c^{os}, las quales van agregadas al expediente p.^a
 la ilustrac.ⁿ del Supremo Gov.^o; en cuya fe firma

non con migo fueren medicos, Correg^{or}, Car^o,
y su Administracion ante los J^{es} & mi actual,
afalta de Escibano, y en este papel por la del se-
llado: De que certifico: esta cert^{ificac} no es de ningun modo vale-
rest. no vale

Josef Mig. Tabarez

Mig. Jeron. Aguerre Josef Matias Sotomayor
or Am^{do} Juan Esteban Naxima
Correg. y Car. Secretario
J^{es} Juan Bautista Sotomayor
J^{es} Bernabe Alcalde

Por concluir estas dilig^{encias} mando se devuelvan al
Excmo. Gov^o de la Republica del Paraguay & conse-
dimari, p^a q^e en su vista delibere lo que estime
& la sup^{ta} agrado: Asi lo probio firmo, y
mando con J^{es}. De que certifico

Josef Mig. Tabarez

J^{es} Juan Bautista Sotomayor
J^{es} Bernabe Alcalde

6


Juan Vicente Equivel dice q.^e sin ser visto
en manera alguna formar oposicion p.^a pfecta al
guno contra los superiores mandatos, los q.^e deben ser
obedecidos, acatados, y respetados como efectivam.^{te} asi
es mi perfecta voluntad, y obligacion, p.^a q.^e mediante un
hacido p.^a merced en forma los terrenos de q.^e se compo-
ne mi hacienda, de la qual p.^a entrar al goce de ella pre-
cedio la mensura, y posesion sin oposicion alguna, amou-
ya conformidad la obtuvo mi tior Padre, y desde q.^e este
se vino a redemela, la he poseido ya, temindola bollada
con cosas, corrales, sercos, y chacaras sobre once años po-
co mas o menos; en cuya virtud a visto no ser intuso
en los terrenos, q.^e se fueron señalados al Pueblo de Be-
len, los quales han tenido, y tienen hasta el dia base de
mofnes, con el adictamento q.^e mi hacienda la divide
con los terrenos del Pueblo, el camino real: por lo q.^e
suplica unicam.^{te} p.^a ante el Excelentissimo tior Consul-
donde con la posible brevedad exponere sumiam.^{te} p.^a me-
dio de apoderado quanto conduca en favor de mi dntid
protestando estar prompto, y puntual a executar quan-
to me sea ordenado por dicho excelentissimo tior q.^e es quan-
to debo exponer sobre mi particular p.^a el agregacion a
las dntid q.^e esta vmd practicando, y asi lo firmo en este
partido de Belen a 15 de Febrero de 1814

Juan Vic.^{te} Equivel

Señalado p.^a el Excelentissimo tior Consul
Miguel Vañez

[The page contains several lines of extremely faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the paper. The text is scattered across the page and is difficult to decipher.]

D^{no} J^{no} Ant^o Lancia dice que sin ser visto en manna alou
 alguna forma opinion por escrito alguno contra los Superiores
 mandatos, y que antes bien los obedecia, y acataba rindiam^{te} pena
 q^e mediante sea habidos por compra los terrenos de que se compo-
 nen las chacaras en la qual reside y completa^{te} poblada hauid
 diez y ocho años mas q^e nunca con casas, y su magnificancia de ella
 asseunden a mas de diez, a tres mil pesos las lansas q^e sirven
 las chacaras son de dos v. de fondo, y tres de anchura, la Albohica q^e
 se hallan dentro de estas Chacaras son ciento y sinuenta ca-
 lles de Waransol, y otras pocas, el habienn alargado a haiva
 estos cortos cortos tan exeuibos hauido por algunas mi familia
 tanto para lo presente, como para lo futuro y de parte de las segun-
 das donde puedan vivir por hallar en de avanzada edad con
 mas de treinta años, y no habiendo tenido quien se oponga en
 tanto tiempo se haui sea no sea intente en los terrenos, que se pu-
 enon dados, y señalados al Pueblo de Belen, que tiene y ha teni-
 do las de mojonc q^e subisten hasta ahora, por lo que suplico
 para ante el Ex^{mo} Consul donde con la posible brevedad expon-
 da quanto conduca en favor de mi Dios protestando estar prom-
 ta y puntual exeuibos quanto le sea ordenado en vista de todo
 por otra Superioridad, q^e sea quanto expona sobre su particular
 lo que le servira aguar a las diligencias

J^{no} Antonio Lancia


11

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Son somisionado D.^o Joseph Miguel Thane

158

D.^o Manuel de la Sombra dice q. sin ser visto en mane-
ra alguna formar oposicion p.^a pretetto alguna contra los
superiores mandatos, y q. antes vien los obedece y acata
rendidam. Al p.^o q. mediante sea haviendo por compra los ter-
renos de q. se compone mi Chacaran en la qual recibo parte
seccion q. de otro terreno me ha hecho mi Padre, y tengo
cumplida. Al poblado hace catorce años poco mas o me-
nos con casa, y corrales, cercos, y sembrados, sin querria
ni oposicion alguna; en cuya virtud es visto no ser intur-
so el los terrenos q. se fueron dados, y señalados al Pu-
eblo de Belen, q. tiene y ha tenido bajo de mi posesion
q. existen hasta ahora p.^a los q. implio p.^a ante el
Excelentissimo Sr. Consul donde con la posible brevedad
expondre sumisam. Al p.^a medio de apoderado quanto con-
duca en favor de mi d.^o protestando estar pronto
y puntual a executar quanto le sea ordenado p.^a otra
superioridad q. es quanto debo exponer sobre mi particu-
lar por los q. en lo firmo en este partido de Belen a 11.
de Febrero de 1811

Manuete conchas

Alm. Son. 1109

Don Juan de los Rios
Comisario de la Real Audiencia
de Mexico

159

~~Don Juan de los Rios~~

Don Juan de los Rios. Don condesto del Ad-
ministrador de las temporalidades del
Pueblo de nra Sa de Ixtlen Dn Tore
Astadiu Tasi. Quebo a vna Exelencia
en ocho fojas utiles las dilig^{as} de mensura
del Terreno de Sta Comunidad, practi-
cadas por mi en obsequio de la respecta-
ble Sup^{on} prov^a de VE dada el trece
de Enero de este año.

El desempeño de esta practica de-
pende de la aprobacion de su VE, siendo qe
para buen exito y acierto, he sacrificado mi
deseo, a pesar de mi limitada salud.

Dias que la siempre importan-
te vida de VE felizes ad pa conuelo,
y remedio de sus leales subditos.

A los pies de VE sumas humilde
subdito.

Josef Nep. Tanez

A los Señores Contables del Excmo Con^o de la Rep^{ca} de Yucatan
Arun

cion Feb. 23. de 1814

Con las Diligencias que se citan, como
tratado a los Comandantes presentados en
este Gobierno.

Y fecho en la Ciudad de
Buenos Aires a los 23 dias
del mes de Febrero de 1814

Yo el Sr. Gobernador y firmaron el Sr. D. de

160

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly including a signature and address]

Se resiste al P. auto antecedente los Señores Condules de

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting] República en la Afuncion en el

Sellos 4.º Un quart.º

Valida para los años de 1814, y 1815.

Dia mes y año de su fecha, sea ante mi de J. de J. de J.

161


En veinte y cinco de dicho mes y año notifiqué el expresado
Sup.º Decreto à la Corte del Pueblo de Belén: de J. de J.



Pago de... En el mismo dia entregué este Exped.º en Frutos à D.
José Romualdo Acosta el pederado de los Cobladores inmediatos
al Pueblo de Belén en once fojas utiles: de J. de J.



Handwritten text at the top of the page, possibly a header or address, written in a cursive script.

Handwritten signature or name, written in a cursive script, located on the left side of the page.

Handwritten text line, possibly a date or a specific reference, written in a cursive script.

Handwritten mark or symbol, possibly a flourish or a specific notation, located on the right side of the page.

Handwritten text line, possibly a date or a specific reference, written in a cursive script.

Handwritten signature or name, written in a cursive script, located on the left side of the page.

Handwritten mark or symbol, possibly a flourish or a specific notation, located on the right side of the page.

Handwritten text line, possibly a date or a specific reference, written in a cursive script.

Handwritten signature or name, written in a cursive script, located on the right side of the page.

Handwritten signature or name, written in a cursive script, located on the left side of the page.

Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a footer or a closing, written in a cursive script.

Sello h. unq.

169

Sevilla p. los años de 1814 y 1815.

Al Sr. Consulado de la Repub.

Al Protector de Naturales a nombre del Pueblo de Santa Ana de Belen, en la contradiccion de los Pobladores de sus Terreros, dice: que la justificacion de V. Co. se sirvio conaca traslado a los Contraxios, y siendo pasado el termino legal en que debieron responder, no han dicho hasta la presente cosa alguna, por lo que le acusa la unica Verdad; En su virtud =

A V. Co. pide y replica se sirva habiendola por acusada mandax se le saquen los Actos por apremio con Respuesta o sin ella, por ser de Just. a jurando lo necesario de Assumpcion 11 de Marzo de 1814 -

J. Co. Juan Navier Arreola

Aun - Marzo 14. de 1814.

Siendo pasado el termino, trasigame los Actos

Yegor D. Ramirez

Ante mi: Bartolomeo...

En este dia,

mes y año notifiqué el antecedi. te Sup^o Decreto á
D. José Romualdo de Arce; hoy fe.

Puris


En el día 17 de Mayo de 1814

Caso diez En el mismo día lo hice saber á la Parte del Pro-
fector de Naturales; hoy fe.

Puris


[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

En el día 14 de Mayo de 1814
Dando fe como en el original, fecho en el día


[Faint text below signature]

(183)

En la Villa Real de la Concepcion
 en Doce dias del mes de Febrero de mil o-
 choientos catorce: Por ante mi, D^{no} Juan
 Manuel Gamarra, Comandante Milita-
 tar y Jefe Politico, y de los Testigos que en
 expresada, comparecieron el Capitan
 D^{no} Luis Donuado Acona, el Teniente
 D^{no} Don Mariano Ferreras, el Alferes
 D^{no} Bertrabé Ant. Duarte, el Sargen-
 te Pedro Solano Mendoza, D^{no} Juan
 Francisco Oriarte, D^{no} Don Ignacio
 Bernal, D^{no} Juan Arancio Arguello
 D^{no} Mariano Figueredo, todos vecinos
 de esta a quienes certifico conozco, y de-
 feron que habiendo sido servido el Ex-
 celentisimo Gobierno de esta Republica
 haber concedido merced a los Naturales
 agregados a la Piedad, o Pueblo de
 Nuestra Señora de Belen, en un que-
 rrel de D^{no} Legiza en sus reales cédulas

mas del que han podido, y por verles
probado determinan suplicar ante
Su Excelencia mismo; en cuya con-
sequencia en la via y forma que mas
haya lugar en Derecho otorgarse y
confieren, todo su poder cumplido,
especial, y tan bastante, como es ne-
cesario al Cap. D. Jose Nominado
Acosta, y por su defecto a D. Juan
Francisco Viciano para que en sus
nombres y representando sus perso-
nas, acciones, y derechos, comparezca
ante el Excelentisimo Gobierno de
esta Republica, y suplique de la no-
minada Merced, y admitida la supli-
ca practique todas las diligencias
convenientes; para lo qual le con-
fieren el mas eficaz poder, con
incidencias, dependencias, libre,
franca y general administracion,
obligacion y rebacion en forma

164

164

y habex por firme lo que en su
 fue practique obligan sus personas, y
 bienes, presentes y futuros, renuncian
 sus fueros, y derechos con sumision al
 Excelentissimo Superior Gobierno y
 aqui en su Excelencia tenga abien co
 mites sus superiores ordenes para que
 los compelan a su obediencia como por
 sentencia definitiva pasada en autori
 dad de cosa juzgada y consentida que
 por tal lo recibien y asi lo otorgaron
 y firmaron conmigo y testigos con
 quienes autorizo a falta de Escribano
 y en este papel comun por no ha
 ber del sellado. = Juan Manuel
 Gamazas = Don Mariano Texeira =
 Bernabe An. Duarte = Pedro No
 larco Mendosa = Juan Fran. Vian
 te = Don Ygn. Bernal = Juan Aren
 cis Arguello = Mariano Figueroa =
 Don Juan Ygn. Biedma = Don Melchor Cabral =

Queda esta copia con el original de su tenor

al que me remito en su caso necesario. Era fel memoria
sacada y de pedimento de los señores autores la pre
sente por ante testigos con quienes autores a falta de
Erexitano y en este papel comun por 400 reales del sellado

Milla N. Febrero 12 de 1874

Juan man. Zamarran
Ego Jose Ign. Piedra
200 Melchor Fabra

Therax, Comisionado para las indicadas diligencias, lo ha palpa-
do así, y no obstante esta constancia de hecho, y de que los
dichos comprehendidos los poseen sus dueños con legitimo título,
y a virtud de Documentos auténticos, ha concedido a la
menuda y demás que se le pidiere, por que ha opinado q.
de ningún modo debe suspender su Comisión sin orden su-
perior que se lo mande.

Estamos en la firme persuasión de que la Excepcio-
nidad jamás quisiera dispensar la Represalia quacisa en la inteli-
gencia de que cedia en tanto perjuicio de terceros; por que
aunque es verdad que el privilegio concebido por la Legis-
lacion Indiana a favor de las Comunidades de Indios debe
tener una muy considerable parte en los planes de nueva
Constitucion Republicana, tambien lo es que en los mismos
deberocyan un no menor distinguido lugar las Poblaciones
de Nacidos Espanoles. La que componen las veintia
y tres Familias perjudicadas parece que goza de una espe-
cialísima razon de preferencia con respecto a la del Pue-
blo de Orellana, si se atiende a que aquel punto fronterizo lo
han rodeado y rodean sus Pobladores a expensas de sus
haciendas, y de sus mismas vidas; que aquellas Familias
contienen un gran numero de mugeres, viudas, y Hué-
rfanos cuyo subsistencia depende del exaro fruto de sus
sembrados beneficiados a costa de un penosísimo trabajo;
que en las actuales circunstancias de venir aquella Vi-
lla rodeada de inmediatos riesgos, aun por lo que ha-
ce a las cercanias de su recinto, no les queda otro arbi-
trio en el necesario caso de ser ocupar su poblacion,

166
Vello 302

Señor D. Mariano del 1814 y 1815.

q. El de expatriar de aquel delirio y emigrarse acia el
y últimamente, entre otras consideraciones, que los individuos
Pobladores tratan de erudir un perjuicio irreparable,
y el Pueblo de Pelón de caprar un lucro de medio de
persecucion.

Si, Señor D. Mariano, estamos plenamente convencidos
de que los miras de V.E. son sobremedida benéficas, y
de que los sentimientos q. lo animan son tan libera-
les, que no tienen otro objeto que la felicidad y prosperi-
dad posible de sus Republicanos. Esta confianza, y
la reflexión de que a la menor razón fundada que
tenga esta Superioridad de quanto llevamos Representa-
do, salda al momento dictar las providencias que esti-
mo mas conducentes al Medio a execucion de los de-
sios que deber imponer a aquellos Pobladores, han in-
fundido en nuestros animos una grande confianza pa-
ra Reclamarnos con la ingenuidad y sencillez que lo
hacemos. En esta razon se hace digna la
Justificacion de V.E. hacia la competente Orden al
Comisionado D. Miguel Tabares, para que no ha-
ciendo la menor novedad en esas poblaciones y dho.
Informe a Vra. Superioridad al tenor de esta nuestra
Representacion con presencia de los Respetivos Interven.

de nuevo do, sin perjuicio de usas de él en caso necesar-
rio viviendo en su facultad o testimonios que acre-
diten en su forma nuevas inmutadas excepciones, a
efecto de que en vista de todo se firme la integridad de
V.E. mandas, que la indicada expugnacion hecha al
Pueblo de Peten se permute y verifique con otra gra-
cia que quiera dispensarse en Superior Gobierno, y
que sobre las memoradas peticiones, continuemos en
ellas sin la menor perjuicacion. Para lo qual

A V.E. pido y ruego q. habiendome por presentado con
el adjunto Poder, se deere proveer como pido, siendo
así se hacen en su favor que imploro, cuando lo recorda-
ro, &c. D. J. Romualdo Acosta

Año de Febrero 13. de 1811.

El Comisionado D. J. Manuel Juanes, Nunti-
da a la mayor brevedad las Dignas que se citan, in-
formando como se pide y suspendiendo la expulsion de
los Acusados en tanto se toma providencia.

En to...
En...
En...

En este día

(167) Sello 3.º Donno

Tras p. los años de 1814 y 1815.

Pago heu d
mes y año notifique el ante
ced te sup.º Decreto a D.º Don Romualdo Acosta y le
entregue esta provi.º p.º el cumplimiento de lo q.º en ella se
ordena; doy fe.
Donna

Exmo Señor

El Comisionado de S.º E. D.º Don Miguel Tabares
en obsequio del sup.º mandato de S.º E. dice; que
el quarto de agua que se le ha arrendado a
los naturales del Pueblo de ~~San~~ Betem,
amari del terreno que anteriormente han poseido
resulta en perjuicio de muchos Vecinos de esta Villa
aquinos el antiguo Gobierno mandó se les hiciera
separativamente judicial el año de 1792, y ala
vez se les hizo; adjudicándoseles en este mismo
tpo por el propio Gobierno a los naturales de
dho Pueblo una de agua en circunferencia 10
barras las máximas orientales del Rio Tpanes

teniendo por indispensable el que informara, que
solamente que se buelvan a prefixar los Diberorax
en los quaitos de un pumitico tex, no perjudica
ya a los Vecinos Expendos, pero si se llega a
algún efecto a medir la una sola legua del an
tro (no obstante que los Vecinos Expendos afix
man que el punto dentado de donde se inicio
la primera delia fue de la Plana del Pueblo
bico, y no de la que hoy es Plana, del qual
dicen los indibideos del Pueblo se le hizo aquella
diligencia) tiene por cierto el informante que
de qualquiera de los dos puntos que se ofende
la mensura, y se cumpliere la legua hace re
sultar en perjuicio de las posteriores de tex o
quaito Vecinos, respecto que el un punto
del otro no desta sino quaito Guardas estan
do en un mismo paralelo por cuya causa
siempre sera notable y perjudicial la falla
de muchas cuerdas que se notan a la parte
del Noriente, segun aparece por los mofe
nos prefixados de la primera diligencia.

Por lo que hace ala expul
sion que S. E. mandó se intimase a los Veci-

(100)

Sello 3.º de 1814

18.

Senior p. l. en años de 1814 y 1815.

nos que quedasen dentro de los límites de la legua y
cuarto, mandado mensurar al Pueblo de Belén: hace
presente el que informa a S. E. que nunca los em-
plazo a estos individuos, para que deralo faren sus Po-
blaciones, hasta tanto que tubiere S. E. abien, con-
firmas, ó no la Providencia, digo la practica de la
mensura, y nueva delimitacion, como se parentina
en las diligencias de dho mensura.

Y por lo que respecta á las dilig.
obradas, dice el Comisionado haberselas entregado
al Administrador de dho Pueblo D.º José Matias
de Ybari, para que las presente á S. E.: que es
quanto puede informar en cumplim. de lo que
S. E. le ordena, y en obsequio de la verdad. Villa
Real p.º de Marzo de 1814.

Exmo Señor, su real
subdito.

José Mig. Harro
D.º

1812

James M. Smith

Faint, illegible handwriting in the upper section of the page, possibly a letter or a list of names.

Faint, illegible handwriting in the middle section of the page, continuing the text from the upper section.

Faint, illegible handwriting in the lower section of the page, possibly a signature or a closing.

Sello J. Don

Señor p. los años de 1814 y 1815.

Exmo Señor

Don Romualdo Acosta Apoderado de los señores de Villa-real, contraudiceres de la mensura del terreno adjudicado al Pueblo de Belen en los autos con el Procurador de naturales sobre el indicado terreno, y de mas deducido, ante V. E. conforme a Dño Digo: que habiendo me dado en traslado dho Expediente, cumplido el tiempo de responder se me han salido los autos en rebeldia, y cuya demora dimano de expensas el informe, que pidió este J. no al Jues com. de mensuras, a mi obediencia, y cuando exauca suplico a su integridad, se sirva mandarme que desuelva el Expediente acumulando el conatabido informe, para deducir la accion q. corresponde a mis Representados

Por tanto —

A V. E. sup. se sirva proveer, y mandan como pido en jur. jurando lo hacer. en Dño D.

J. Romualdo Acosta

Amor

cion el dia 15 de Abril

Como se pide

Fernando de Zamora

Ante mi
F. de Zamora

En otro dia mes y año hizo saber el antecedi. Sup. Decreto
ala Com. del Protector de ind. y de ley se

Fernando de Zamora

En el mismo dia entregué este Exped. en Frailas a D.
Jose Romualdo Acosta en diez y nueve favor utiles agreg
do el Informe del Iner Com. de N. Sr. Sr. Obispo, etc.

Fernando de Zamora

M. J.

oamente debio emendarse la largacion del Texero, que ha
estado dentro de los limites de sus posesiones, pero que en el tal dia

En el Reporto que practico D.^{no} Jose Fran. Cha-
miró, comisionado por el antiguo Jefe, y con asist. de J.
havia del Procurador D.^{no} J.^{no} Mari. Gamarras se presija
xon los posesiones a la legua mencionada, tomando por
punto la Plaza antigua, y formando una linea obliqua
agua de xueve, y como por experiencia se habia notado, q.
tomando el rumbo a linea nueva, fallaba la legua, se
tomó la Praxidencia por via de xeracimiento el repar-
tialo al Pueblo lengua de frente, y dos de fondo para lu-
gar de Enancia que agregado a dos leguas de frente, y
tres de fondo, que se le havia asignado para Enancia, que
de el pueblo con tres leguas de frente, y cinco de
fondo con consideracion de que le era mas ventajoso en
xeracimiento q. el completo de la lengua, por ser to-
xero suficiente p.^a sus labores, lo q. se havia acordado,
y en este estado en adelante han estado porayerido sobre re-
inte y dos años tanto el Pueblo, como mi representada
por Texero y quaxa, y pazifera.

Del Informe de f. 17 xaxa q. no hay modo de
xaxa de lo xaxa q. hemos de recibir, mandare la
Cuenda de la Plaza vieja o de la nueva para comple-
ta de la lengua al Texero, cuyo xaxa unico
se puede dividir con defenar en nueva antigua
porayeri beses con xaxa de esta xaxa con
el asermento de Lugar de Enancia, q. se le ha dado. Pa-
todo lo qual se debe xaxa su fortificacion mandare
como llebo pedido en el xaxa de One xaxa. Por

Sello 3.º Don

(12)

Seava p. los años de 1814 y 1815.

de siete
A. V. E. suplico por el presente, y de proveer
y mandara como llevo peticion en jur. jurando en mi
anima y en las de mi Parser con lo de mas nueva
xid en dño no proceda de malicia &c.

Juan Manuel Acosta

Año N.º 13. de 1814.

Traslado al Protector de Naturales

Y Regioy de Piamon

Ante mi.
F. de P. Ruiz
57^{no} p. 6.º y 7.º

En este dia mes y año hize saber el anteced. Sup. Decre-
to a N.º José Manuel Acosta; doy fe

Ruiz

En este dia mes y año el mismo dia pase esto. Autor en
traslado al Protector de Naturales en veinte y una fojas
utiles; doy fe. En este dia mes y año = No Vale.

Ruiz

del 20 de Mayo

Señor D. Juan Manuel de Rosas
Comandante en Jefe de las Armas de Buenos Aires
Yo, D. Juan Manuel de Rosas, Comandante en Jefe de las Armas de Buenos Aires, tengo el honor de dirigirme a V. S. para que se sirva disponer que se me permita continuar en el desempeño de mi cargo, como lo he venido haciendo desde el día 1.º de Mayo último, en virtud de lo que me comunicó V. S. en su orden de fecha 24 de Mayo último, en el cual se me mandó que me retirara de mi cargo, por haberse cumplido el término de seis meses que me habia concedido para el desempeño de él.

Yo, D. Juan Manuel de Rosas, Comandante en Jefe de las Armas de Buenos Aires, tengo el honor de dirigirme a V. S. para que se sirva disponer que se me permita continuar en el desempeño de mi cargo, como lo he venido haciendo desde el día 1.º de Mayo último, en virtud de lo que me comunicó V. S. en su orden de fecha 24 de Mayo último, en el cual se me mandó que me retirara de mi cargo, por haberse cumplido el término de seis meses que me habia concedido para el desempeño de él.

Juan Manuel de Rosas
Comandante en Jefe de las Armas de Buenos Aires

Señor D. Juan Manuel de Rosas
Comandante en Jefe de las Armas de Buenos Aires

Yo, D. Juan Manuel de Rosas, Comandante en Jefe de las Armas de Buenos Aires, tengo el honor de dirigirme a V. S. para que se sirva disponer que se me permita continuar en el desempeño de mi cargo, como lo he venido haciendo desde el día 1.º de Mayo último, en virtud de lo que me comunicó V. S. en su orden de fecha 24 de Mayo último, en el cual se me mandó que me retirara de mi cargo, por haberse cumplido el término de seis meses que me habia concedido para el desempeño de él.

Juan Manuel de Rosas
Comandante en Jefe de las Armas de Buenos Aires

Yo, D. Juan Manuel de Rosas, Comandante en Jefe de las Armas de Buenos Aires, tengo el honor de dirigirme a V. S. para que se sirva disponer que se me permita continuar en el desempeño de mi cargo, como lo he venido haciendo desde el día 1.º de Mayo último, en virtud de lo que me comunicó V. S. en su orden de fecha 24 de Mayo último, en el cual se me mandó que me retirara de mi cargo, por haberse cumplido el término de seis meses que me habia concedido para el desempeño de él.

Sello h. orig. lo

(172)

Seva p. los años de 1816 y 1819.

Los Sres Consules x la Rep.^{ca}

El Protector de Naturales a nombre x el Pueblo x
 nra Sra x Belen, en los Autos de contradiccion pue-
 ta por los Pobladores de los Terreros de sus protegidos, en
 la Diligencia practicada por Comision x esta Superio-
 ridad, cumpliendo con el traslado que se le ha conferido
 del Escrito contrario, dice: Que la Justificacion x V. Ex.
 se hade servir mandar guardar, y llevar a punto, y de-
 bido efecto la Superior Provid.^a x 1.^a y Diligen-
 cia practicada a su consecuencia, con expresa condenac.
 de las costas, daños, y perjuicios, que se causaren a sus
 protegidos por la temeridad y notoria injusticia, con q
 se conducen a entablar el presente Recurso; que asi lo
 exige la Justicia, la Razon, y todos los Dños.

Por que la referida Superior Providencia
 no solamente no causa perjuicio alguno a los Deuax-
 tes, sino que les es benefica en mucha parte, segun
 la Disposicion x la L. 20 Tit. 3.º Lib. 6.º de las Leyes
 de Indias; a que se refirió el Protector en la solicitud
 que hizo a 15; se halla la dha Sup.^a Provid.^a arre-
 glada, justificada y asentada igualmente a las L. 5.^a, 7.^a,
 12.^a, 17.^a, 18.^a y 19.^a Tit. 12.º Lib. 4.º x la misma Recop.
 que no dexan duda ni interpretacion en la mate-

ria en que las Reducciones de los Indios deben con-
tener una y media legua de terreno en su circun-
ferencia; resultando de aqui que aun quando no se
parezcan los Instrumentos de estos infelices de que
son culpables sus anteriores Administradores, tene-
mos a la mano innumerables justificaciones y
exemplares autorizados de practica immemorial
de esta verdad; y por consiguiente se deduce, que el
Pueblo de Ntra Sra de Belen es el perjudicado en
la legua y media de circunferencia que le con-
cedieron todas las disposiciones legales desde su
fundacion, de cuya posesion, y no obstante de la
gracia que ha franqueado esta Superioridad a
los Contradictores, todavia pretenden despojarlos de
un quarto y mas de legua que les concedió la
misma Superioridad a titulo sin duda de
que siendo los Indios unos miserables, jamas lo
conocerian ni reclamarian esta usurpacion, y
con mucha mas razon si se atiende a la inacci-
on y omision de los Administ. anteriores que
han permitido se les prive de un Dño tan privi-
legiado y recomendado.

Los perjuicios alegados por parte de
los Contradictores son puramente voluntarios, supu-
ertos, y fingidos, que no prueban otra cosa que
son verdaderos despojos que pretenden inferir a
sus protegidos a que de rigorosa justicia deben
ser restituidos. El mismo vicio padece la Certifi-
cacion de D. José Miguel Sánchez, por que no ma-
nifiesta la justificacion con que se practico el

Sello l.º unq.º

(173) Nueva p.º. de 1814 y 1815.

repartimto de tierras a los Contradictores por el antig.
 Gobierno del año de 1792: Tampoco acredita la
 adjudicacion a los Naturales de dho Pueblo de una
 legua en circunferencia por el mismo Gobierno, si-
 endo como es falso en esta parte, pues ademas, que
 en la una parte de esa circunferencia apenas llega
 a tres cuartos de legua; y en la otra sobre las
 margenes del Rio Spanic, tres o quatro cuerdas; &
 que resulta ignorar el Certificante lo q.º es circunfe-
 rencia; y ultimamente permitiendole de varato a
 Spanic, que si hubiere hecho ese repartimto de terre-
 nos a los Contradictores, resulta que son ajenos, y
 que la adjudicacion a aquellos Naturales fue de lo
 que era suyo con el justo titulo que le conceden las
 LL. y base de una posesion immemorial que han
 tenido estos indios de sus mismas vidas, robos, y cau-
 tivos de los enemigos que los rodeaban antes de po-
 blarse la misma Villa Real, & que no pudieron los
 Contradictores ni el Certificante tener noticia de los
 posesores divinatorios en los puntos de su primitivo sex
 que alegan con una ignorancia venible, debiendo
 saber q.º esos puntos divisorios en ese primitivo sex
 fueron hasta el Rio Paraguay, y por otros Nombres

sin limites, siendo a estañar que facultades tubo el
antiguo Gobierno para hacer el partimtor de los te-
rrenos de estos infelizes, estando como esta prohibi-
da generalmente en el Reglamiento Sobre que pi-
de cumplimiento a justicia. D. Aump. n. 21 de
Marzo de 1814.

W. Varier Acerrato

Aun. Mas 28. de 1814.

Exculado a la Parte comarica

Regal. D. Ramia

Atte mi:
F. J. P. J. J.
En no. 66. y 67. de 1814.

En veinte y nueve de este mes y año hice saber el
antece. sup. Decreto al Protector de naturales; dy

fer. P. J. J.

En el mismo dia pare estos tutos en Exculado a
D. J. Romualdo Acosta; dy fe.

P. J. J.

Sello J. Don...
Susc. p. la... 20/12/1799

(179)

Amo 1799

Don José Romualdo Ochoa Vecino & Villor
por sus derechos y por mis Compañeros en el
Negocio con el Intelector & Naturales sobre el
recurso al terreno el Pueblo & Belen en
que nos perjudicó de sobremanera con los Ve-
cinos y demás de dicho valle. Yo digo: que
hayan muchos que se le ha dado traslado
del Expediente al Intelector y haciendo un
lado el término legal, no ha respondido en el
grave perjuicio nuestro en esta virtud sup-
lica la justificación al J. C. se vista mandan-
do se le saque con acortura, o sin ella por apre-
mio en rebeldía que le acausó. Por tanto

El J. C. suplico se vista priorera y mandan co-
mo pido en jur. jurando lo recusado en
José Romualdo Ochoa

Aun

cion Etes 28. de 1844

Lo precedido a la fecha

Regul D. Ramirez

Ante mi:

Car. Pura
En no pp. y alio.

Pago sea x In veinte y nueve de dho mes y año lize saber
el antec. sup. Decto a la Corte de S. M. R.
mualdo Acorta, ay fe.

Pura

Sello J. Don.

San Jacinto, 2 de Mayo 1815.

Caro Sr

(175)

Dn. Fr. Fermín de Alzola a mi nombre y por mi Com-
 peticion en la causa de comendacion de las yndias practicada
 del Territorio del Pueblo de Nequen en oro del traslado confesi-
 do ante V. E. conforme a lo dicho: Fue las razones que de-
 duje en mi escrito de f. la, eran en todo su vigor, sin haber
 podido enlazarse de contrario en cuya virtud con resp. el
 que la justificacion de V. E. se funda mandada, quando pro-
 fundo silencio el Protector con espresa consideracion de
 costas por el merito resultito y siguientes comienosim. ^{to. legal}
 Juan Manuel ha deducido el Protector en apo-
 yo de su accion, todas son inconcluyentes, y ajenas de la
 presente controversia, por q. enas hablan de Reparacion
 de terrenos baldios a los Indios conquistados que forman
 un cuerpo de Comunidad: en nuestro caso de un tanto
 como el campo a el lado, que tiene de parimto al
 gran campo de Neptuno, por que q. d. se hizo el re-
 parito, no hubo terreno baldio, que adjudicarse, que
 la legua en las ^{propiedades} del Rio = Y parie, sin po-
 der circunscribirse a todos tiempos el reparito, por q.
 talo dno Rio Y pane, y se tomaron unicamente tres lum-
 bos, completandoles la legua, en donde se prefijaron los
 Mosones a demarcacion del rumbo Norueste por las causas

que indiquè en mi anterior Escrito.

El Comisionado Chamiso, Juez de Reparto nombrado por el artículo 101 no tuvo ninguna autoridad de extender armas el Reparto al Pueblo, p.^o obstante las Posesiones de los Conquistadores de Villa Real, a que igualmente fuè autorizado p.^o meterlos en judicial posesion en sus antiguas Poblaciones, y establecim.^{tos} despachandoles los títulos con esp.^{tes} de unos terrenos conquistados á sus propias expensas, peligrando sus vidas y haciendas entre los Sarracenos infieles desde el establecim.^{to} de esta Villa hasta una epoca, á quienes se debe la subsist. de la Villa perseguida y hostilizada.

Al Pueblo de Belen compuesto de unos pocos Mesquitos se le agregaron muchos Indios ademedios Chiriquianos del Pueblo de San Maxia, coadiuvando al Cerequinta en las Doctrinas de San Jacinto Niquon, q.^{ue} por si solos los Mesquitos jamas pudieron formar un cuerpo de comunidad, y el terreno que ha ocupado jamas se ha extendido a mas, que el Corto Recinto en las margenes del Rio Yparic, y sin embargo de ver en tan corto numero, se les adjudicó terreno esp.^o rriamente para sus labranzas, q.^{ue} jamas podian ocupar lo todo como en comunitate. Hasta ahora la Villa no ha reportado un apice de utilidad, sino mucho perjuicio p.^o sus frecuentes ladroniscos, q.^{ue} recibes los Vecinos, si bien que puede atribuirse a la mala sensacion de los Administradores, q.^{ue} no los han subliugado al trabajo p.^o sublevar sus vrg.^{as}

Asi pues si el Pueblo de Belen ha sido averse

interpejado que fuere espulsado, debe bonificarse los
quantiosos caudales inuadidos en los establecim^{tos} de mueras
Hogares, cuya interexion se demuestra en la Poblacion
de D^o San Crist. Justicia q^{ue} como a 17; pero lo que mas
admira en el Pro^o es, q^{ue} habiendole bonificado, haxese
le dado al Pueblo en recompensa de la falla del Texero
p^o Chacacaxio una legua de frente, y tres de fondo p^o
San Agust. fuera de lo que se le arigrio regularmente, conten-
cido hasta la evidencia, que habido para la recompensa,
ha guardado profundo silencio sin chinar palabra
sobre este particular, p^o todas estas razones esta jus-
tificada hasta el grado de evidencia la in^{de}cazon del Pro-
tector en traxaxax en Peito con notoria malicia. Por
tanto se hade seguir la justic^{ia} mandax como llebo pedido
en el est^ondio de este Caxito. Para lo qual

A S. C. suplico se fixa haxeme por presentado, y se proteja y
mandax como pido en p^omisio, jurando en mi Anima y
en las de mis Compañia que no procedo de malicia en
tas de. J^oh^o R^odriguez de la Cruz

Atm. Abril 1.º de 1784

Exarlado al Protector de Naturales

Regencia de Justicia

Ante mi.
D^o Juan
de la Cruz

M^o D^o dia mes y

Sello J. Donat

177

Seis cop. los años 201816 y 1815.

año notifique el anteced. Superior Decreto a D. José Román
al do. Acosta; dy fe.

Don

[Signature]

Pago de seis cop. En el mismo día por este Exped. en traslado al Protector de
Naturales en veinte y siete favor utiles; dy fe.

Don

[Signature]

1812

1812

1812

1812

1812

1812

1812

1812

1812

Sello 3.º Dorado. C.º de Ind.º 1815

Seva p. los años de 1814 y 1815.

Exmo Señor

(178)

Don Juan Manuel de Acosta por mi
 y amor de los señores vecinos de Villa
 Real en los años con el Excmo de
 Naturales sobre oposición de terreno, que
 presenté el punto de terreno, y demás
 deducido ante V. E. conforme a lo digo fue
 hacer muchos días q. se le confirió traslado
 legal en q. debió responder en perjuicio
 de la causa; En una virtud se ha de servir
 su integridad mandan se le saque, con res-
 puesta, o sin ella por agruio en rebeldia
 que le auro. Por tanto

N.º E. sup. se le mandan como pido
 en punto. firmando lo neces. con D.º V.º

Juan Manuel de Acosta

Acosta

8
cion Abril 19. de 1811.

Tutor. *7171 y 11816 años al general*

Regio de Francia

Ante mi:

Jos. to Ruiz
Esc. pp. y not. p. no

En dho dia, mes y año hice saber el anteced. ^{tes. sup. or. Dec. to}
al Protector de Naturales; doy fe.

Ruiz

Como dice En veinte del mismo lo hice saber a D. Jose Romera
y aldo Acosta; doy fe.

Ruiz

cion Abril 30. 1814

Se conceden diez dias con embargo a los Autos.

Tegres y Ramiro

Ante mi

Jos. P. Ruiz
Esc. p. b. de ellos

En esta dia me yo notifique e anteced. sup. tanto a D. Jose
Romualdo Acosta, de J. P.

Ruiz

En el mismo dia pare estos Autos en Traslado al Protector de
Naturales en veinte y nueve fojas utiles, de J. P.

Ruiz

Ruiz

Sello J. Doim

Sevilla p. los años del 1816 y 1819

(180)

Don D. J. Doim

D. J. Romualdo Acosta, Verino de Villa Real
en los años con el Proctor, de Naturales, del
Pueblo de... de mas de fusidos, ante V. C. con
fame a dno. digo que aviendo se pasado exa-

de del... en el termino
según... y aviendo so-
... dose dias de termino se le aconcedido el
... sin responder y rogandome
perjurio con sumosidad, en esta virtud se
... mandan, se le saquen
... por apremio en la
... por tanto

A V. C. suplico se sirva proveer y man-
dar como pido en justia jurando lo necesario en
Dno. D. J. Romualdo Acosta

Amor

cion Mayo 13. 1811

Siendo para el sermón, trahioense los tu-
tos.

Yegros *Dr. Ramiro*

Ante mi:
Fco. Bulla
Eno. de *...*

En dicho dia mes y año notifiqué el anteced. *...* Decretos
a D. José Romualdo Acosta; doy fe.

[Signature]

Capo diei *[Signature]*

En el mismo dia lo notifiqué al Protector de Naturales;
doy fe.

[Signature]

[Faint text at the bottom of the page]

Sello. inq.

Suav. p. lozano de 1814 y 1819.

181

Sres. Consules de la Republica.

El Director de Naturales, al nombre de la Reduccion de Santa Cruz de
 len en los autos de contradiccion puesta por los Pobladores de los Terreros
 de su protedida al Deslinde practicado por disposicion de esta Superior
 vidad; y en vista de la alegacion contraria duplicada, dice: que ha-
 llándose como se halla en comunicacion de 22 de 22, nullas, en todo he-
 rigor, y fuerza, en que la conservacion o pura parte de la duplica del
 Contrario, haya podido enervar, o destruir misma como de sus arre-
 glados, e incontestables fundamentos, q. Reproduce lo que en un todo
 por todo a efecto de q. la integridad de V.E. se haya providencia co-
 mo halli solera.

El que nadie puede reducir a disputa la disposicion de la Ley
 20. tit. 3.º lib. 6.º de las del Reyno, que ordena que las Encomiendas de Guano
 de la yon, no se puedan situar dentro de la Leyna, y media de las Reduccion
 nes annuas, y las de Guano menor media legua. De que se infiere
 q. la Reduccion debio tener, y no duda tubo en sus principios una
 y media legua de circunferencia; y que hallándose poblados los Con-
 tradios dentro de la Leyna, y quarto, en q. esta Superioridad favore-
 cio su solera, es temeraria, e injusta la resolucion contradiccion, y como
 tal deben ser exprobiada. Lo q. se hallaron dentro de la Leyna, y
 quarto contenido a esto miserable.

Tampoco es digno de el caso tenon de las Leyes 9.º, 7.º, 12.
 17. 18. y 19. del título 12. lib. 4.º de las del Reyno. La quinta ordena, q.
 en los reparamientos de las Indias las tierras, heredades, y Alen-
 tos, de forro, q. no les falte lo necesario, y tengan el alivio, q.
 decaen por parte, q. el intento de sus Casas, y Familias. Con-
 que habiéndosele quitado en el reparamiento reclamado por

18.
los Contrarios mucha parte de sus haciendas, con las nulidades ad-
ducidas; es mucha ruidosa y ruidosa y ruidosa en tan visible, y
verdadero despojo.

La septima orden es para que sea mas firme, y adap-
table a la queja infundada de los Contrarios a cerca del
nuevo repartimiento, y alegar los indios el antiguo ley,
comando a su proteccion infinita por sus hijos, en su antigua
e inmemorial posesion en q. se hallaban. Esta soberana dis-
posicion manda q. los repartimientos de tierras, asi en nue-
vas poblaciones, como en lugares, y terminos, q. ya estuvieran
poblados, se hagan con toda justificacion, sin admision de que-
ridades, aceptacion de personas, ni agravio de los Indios. Luego
si se ocasionaron estos repartimientos sin la justificacion
q. requiere la Ley, y en agravio de estos miserables, no tie-
nen razon los Contrarios, q. quejarse de la diligencia
previa q. ellos fueron culpables en establecerse en esta agri-
culta, prohibida terminantemente por la Ley, q. debieron saber
q. no agravian a una corona infesta.

La duodécima, manda, y prohibe, q. las Estancias q.
se mandan a repartir de Pueblos, y Comienzas de Indios,
y finqueros de aqui, q. hallarse las Postaciones de los Con-
trarios, inmediatas al Pueblo de su proteccion, y aun en
sima de sus Comienzas, causandole muchos danos, contra el
claro tenor de esta Sabia Ley es indispensable se citen a
guardar al Pueblo, y sus Comienzas.

La decima septima orden es para que sea firme y firme a los
Indios, y q. no reciban por sus hijos, no se admita a compra
de tierras, que hubieren sido de los Indios, aun con titulo
ficticio, y que los Titulares, o poseedores, sigan su fortuna; y de
aqui es consiguiente la temeridad con q. se conducen los

Sello. 180

180

Nueva p. lo año de 1814 y 1815.

Contrahector, pretendiendo retener aquel mltto repartimiento contra el claro tenor, cond. impusa á este miserable la referida disposicion.

La decima octava, mandada q. la venta, beneficio, y com. p. lo mltto de tierras se haga con el mltto de q. al Indio de la dexe. con sola todas las q. le pertenecieren an en parti. cular, como por comunidades. luego intentandose como teni. tura q. los Contradictor, quitan á sus parcos lo mismo q. el otro contra el claro, y expreso tenor de esta Ley, á preesto de un repartim. lleno de mltto, no puede tener lugar hyman.

La decima nona, nada q. no sea admision á composicion de tierra el q. no las hubiere porido dice q. las com. mlttas se han admitidas, y p. lo mltto de las demas personas particulares haciendoles toda com. mltta; hasta que si á este mltto con preferido sin preceder, q. se diga del reparto q. reclaman los Contradictor, si entodo efecto se les debe dar á estos mi. serables.

Nueva de mltto, q. el Pueblo de Celen, se establecio y debio establecerse en Agua y media de tierra de labor de cir. cunferencia de los mlttos, q. permitia por estimacion, y natura. liza; y q. de mas de esta porcion no se p. lo mltto de tierra, y la mltta de Ganado mayor sola p. lo mltto de la Citecion, y la mltta del Ganado. Que á los Indios se les dexen sus tierras, here. dades, y pastos, de forma que no les falte lo necesario, y ten. gan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus Casas, y familias: que las reparticiones de tierras se hagan.

con toda justificación, y sin agravio de los Indios: Que las
Estancias para Ganados, se den apartadas de Pueblos y se-
menteras de Indios: Que no se admita composición de tie-
rras que hubieren sido de los Indios, o con título vicio-
so: Que la venta, beneficio, y composición de tierras, se
haga con tal atención, que a los Indios se les despen-
de con sobra todas las que les pertenecieren, así en par-
ticular, como por Comunidades, y que de ningún mo-
do se les puedan vender ni enagenar; y últimamente
que no sean admitidos a composición de tierras el que
no las hubiere poseído diez años... y que las Com-
unidades de Indios sean admitidas a composición
con prelación a las demás personas particulares.

Pero aun es mas urgente al caso de
la L. 14. Tit. 3. Lib. 6. de las mismas del Reyno en que se
ordena que si a los Españoles se quitasen sus tierras
para darlas a los Indios, se les de justa recompensa
en otra parte; de modo que aun quando, caso negado,
se les permitiera a los Contradictores, que fueran las
tierras concedidas al Pueblo por esta Superioridad
con justo título, de ellos mismos se les debe dar recom-
pensa en otros terrenos apartados del Pueblo, por que
los necesitan aquellos naturales.

Ahora pues comparezca el Contrario su
contradicción con las referidas Disposiciones, y hallara
que la Providencia de esta Superioridad, y Diligencia en su
virtud practicada, le son de inflexible agravio el mas leve
en habersele dado a sus protegidos la lengua y quanto a
los tales Vientos; reportan cierta gracia en dexarlos tin-
dantes y poblados en los terrenos del Pueblo, quien ver-
daderamente es el perjudicado en todos los años curiales.

166
 Sello. orig. -

183

Juicio p. los años de 1814 y 1815.

Desde aquel punto y subiguiente posesion clamoreada y con visible injusticia y temeridad, y contra la immemorial quietud y pacifica que han tenido estos miserables, despojados maliciosamente de la legua y media que conceden las Leyes a toda Reduccion.

Ta se ha dicho que el Pueblo ha sido el conservador y defensor de aquellos terrenos, desde mucho antes que fuese poblada la Villa Real de costa de sus mismas Vidas; y la alegacion de lo Contradictorio es impertinente, e infundada en esta parte; asi como tambien lo es lo que adducen sobre la prescripcion, sin manifestar su legitimidad. Igualmente lo es lo que dicen en el caso de su expulsion, pretendiendo que sus protegidos les bonifiquen los quantiosos Caudales que han invertido en aquellos Establecimientos, sin reparar que ellos fueron los culpables que con su codicia infernal, solicitaron, y admitieron se les despojase de aquellos Terrenos a estos infelizes que en aquel tiempo se hallaron indefensos.

Dize tambien su inepta alegacion, que el Protector quando profundo silencio en orden a la recompensa que alega haberse dado al Pueblo por la falla del terreno de labor. Se atienda que ademas de no demonstrar debidamente este objeto, no fue tiempo el de la contextacion para impugnarlos solidamente; y aunque todavia no lo es, se le repli-

ca, que su misma alegacion, aunque sin comprobacion,
es una prueba Real á favor de la intencion del Protec-
tor, en orden á que, los terrenos repartidos á los Contra-
dictores fueron y son propios de aquellos Naturales,
sin que en ello haya duda alguna, respecto á que ellos mi-
mos confiesan que se dió al Pueblo recompensa por
la falla del terreno de labor repartido. Sobre todo pide
el Protector cumplimiento de just.^a en la Arump.ⁿ

12 de Mayo de 1814

Yo Co. Nariva Anzures

Año Mayo 20. de 1814

Autos.

Según D. Ramiro

Ante mi.
D. José Manuel de Soto

En dicho día me notificó el antecedente sup. Decreto á
D. José Manuel de Soto, y se.

D. Soto

En el mismo día lo notificó al Protector de Naturales, y se.

D. Soto

S. Sello 3.º de la
Mesa. a los años de 1777

34.

Excmo. Señor

D. José Romualdo Intendente de esta Republica, Apoderado de los Pobladores de la Villa de Concepcion, ante V. E. en la forma que mejor proceda y haya lugar en Dño me presento, y digo: que en el año de mil ochocientos catobaze en virtud del ex. cesado de V. E. se quitó a los Pobladores de esta Villa de Concepcion, que lo hizo por medio del Protector de Naturales D. Francisco Xarriaga Anaya, lo sobre sus quarenta de la Villa de Concepcion, representado que a solicitud del Comisario de dicho Pueblo habia concedido el Gobierno de V. E. a beneficio de los Naturales, y en perjuicio de aquellos Pobladores, y despues de haberse seguido por varios tramites, y llegado a estado de Intermedia, impelido de una grave urgencia me comente de V. E. para dha Villa, sin que desde aquel tiempo a esta parte hubiere remediado alguna de el. En esta razon, suplico a V. E. se dignen llamar los Autos que deben existir en la Contaduria, y en el estado en que se hallen, pronunciar la Sentencia que fuere de Justicia, la cual imploro a nombre de los Pobladores de esta Villa, y en su nombre y en su nombre y en su nombre. Como protesto de

J. Romualdo Intendente

Ayer

cion Junio 9 de 1816.

Exhibame a la vista los autos y Expediente

de
D. Juan de Dios

Ante mi

[Faded handwritten text, mostly illegible due to bleed-through and fading]

Supra: Constitucion de Informe dado por el Excmo. Sr. D. Juan de Dios
que la primitiva y mas antigua demarcacion es
los Simos en el Pueblo de Peten que solamente comprehen-
de una legua de terreno sobre la una banda del
Rio de San Juan de los Rios que el establecimiento hecho a fa-
vor de aquella Comunidad en la prioridada de la
el lugar de poblacion, como constante en el debe
circunstancias limitadas a la misma extension de
una legua medida desde el centro de la Plaza del
Pueblo de su Nacion en que no guardea la margen
al Rio en que se halla establecido el Pueblo
cuya nueva medida y correspondiente posesion de
conforme a lo que se contiene en el art. 1.º de la
institucion de la leyenda de esta provincia y esta
Declaracion con cargo de dar cuenta de su cumplimiento
en la forma de lo practicado y su aprobacion en just.

Proveyo y firmo el auto asi.

Supda

Ello S. de
Lima y Ler. ant. el 1816 y 1817.

mitivo que antecede el C. de M. Toré y Azp. e Inancia Supremo
Dietador e la Republica, en la Funcion en el dia mes y año e en fha.
por ante mi e f. y f. e. Señor

(185)

Jos. P. Ruiz
Eno. f. y f. e.

En dicho dia mes y año hice saber el expresado Superiori auto al
Proteccion de Naturales, en fe.

Con la misma fecha se inserto el antecede. Sup. auto citado y la
providencia de trece de Enero e ochocientos eatorce constante a
f. al Comandante e la Villa e Conces. y lo anoto para que
comte

Ruiz

Nota: Que no se ha hecho saber la antecedente superior Declaracion
cion a D. Toré Nomualto Acorta por haberse retirado a su Ce.
cindario e Conces. y lo pongo por dilig. y para q. comte.

Ruiz

Handwritten mark or signature in the top right corner.

Faint, illegible handwritten text at the top of the page.

Large, stylized handwritten signature or mark in the upper middle section.

Faint, illegible handwritten text in the middle section.

Large, stylized handwritten signature or mark in the middle section.

Faint, illegible handwritten text in the lower middle section.

Large, stylized handwritten signature or mark in the lower middle section.

Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.

Large, stylized handwritten signature or mark at the bottom left corner.

fue solamente comprehendida a una legua en contorno sobre la
una Danda el Rio Spani se declara que el señalam. hecho a
favor de aquella Comunidad en la provid. de trece de Enero de och
cientos catorce conforme a f. debe circunscribir y limitarse a la re

g. como tal el desfiladero en una legua medida desde el Centro de la Plaza
del Pueblo a las riberas en quando permitia la margen de dicho Rio
y como los terrenos se halla establecido el Pueblo en su nueva memoria y coniga
como los vecinos de esta poblacion se comete al proprio Comand. a quien al efecto se
inventaria la expresada anterior provid. y esta Declaracion con can
de las dilig. q. se practicaren.

de las dilig. q. se practicaren con las Dilig. q. se practicaren.
de las dilig. q. se practicaren con las Dilig. q. se practicaren.
de las dilig. q. se practicaren con las Dilig. q. se practicaren.

de las dilig. q. se practicaren con las Dilig. q. se practicaren.
de las dilig. q. se practicaren con las Dilig. q. se practicaren.
de las dilig. q. se practicaren con las Dilig. q. se practicaren.

de las dilig. q. se practicaren con las Dilig. q. se practicaren.
de las dilig. q. se practicaren con las Dilig. q. se practicaren.
de las dilig. q. se practicaren con las Dilig. q. se practicaren.

de las dilig. q. se practicaren con las Dilig. q. se practicaren.
de las dilig. q. se practicaren con las Dilig. q. se practicaren.
de las dilig. q. se practicaren con las Dilig. q. se practicaren.

de las dilig. q. se practicaren con las Dilig. q. se practicaren.
de las dilig. q. se practicaren con las Dilig. q. se practicaren.
de las dilig. q. se practicaren con las Dilig. q. se practicaren.

de las dilig. q. se practicaren con las Dilig. q. se practicaren.
de las dilig. q. se practicaren con las Dilig. q. se practicaren.
de las dilig. q. se practicaren con las Dilig. q. se practicaren.

de las dilig. q. se practicaren con las Dilig. q. se practicaren.
de las dilig. q. se practicaren con las Dilig. q. se practicaren.
de las dilig. q. se practicaren con las Dilig. q. se practicaren.

(187)

Al Pueblo de Nra Sra de Belen, Distrito de la Villa

35

²²
de Amico, y de la parte de ella cinco leguas. en Dao

días del mes de Agosto a mil ochocientos diez y seis, S
 D^{no} Don Joaquín Vazquez, Comandante de Armas, Jefe Político,
 y Subdelegado de Hacienda de la referida Villa, en cumpli-
 miento del antecedente Auto del Excmo. Sr. Supremo Dic-
 tador, firmo de este Pueblo a efecto de practicar la diligencia
 de mensura y Cercos, q. en el mismo mes dicho Auto se
 ordena, para lo qual hizo fueren citados los Vecinos Espa-
 ñoles, Colindantes en la Circunferencia del terreno man-
 dado aplicar a esta Comunidad, los quales comparecieron
 por medio del Abogado D^{no} Pedro Esteban Alendosa, a quien
 confirióse sus Poderes, y en seguida mandó compareciere el
 Exregidor, Cavildo, y Administrador, a quienes hizo enten-
 der la Suprema Providencia antecedente, e inteligenciadose
 de su tenor, nombró el Excmo. Sr. al Cap^{to} de Milicias D^{no}
 Juan Silvestre Garcia, y al Caro Jefe de la Torre, personas
 inteligentes, quienes aseptando el nombram^{to} que hizo en
 ellos, les Vecinos juram^{to} q. hizieron por Dios nro. Sr. y la
 Republica, tomando con la mano Derecha la Cruz de sus
 Espadas, lo cuyo cargo prometieron ejercer con fidelidad el
 Alimbrado a que son constituidos, y al efecto midieron un
 Cordel llamado de Nro. Sr. de la Cruz con vara Castellana Sual,
 y Corriente, dándole de hembra y tres y tercia varas, las mis-
 mas que componen un Cuerda, y con el principiaron desde
 el Pie o simiento de la Picota, la qual se halla fixada en
 el Centro de la Plaza del mencionado Pueblo, y corriendo
 rumbo al Norte, quaxta al occidente, midieron hasta com-
 pletar una Legua, en cuyo extremo, mandó prefixar un
 Alon de madera firme que sirva de Señal a este D^{no}.

y al de los Vecinos Españoles, radicados en la Circunferencia
de cuyo Lugar mande se sobrevien a la Plaza, y el
mismo Puerto es donde se inició la primera Legua, y ha
siendo hecho reconocer el Cordel, mande se midiese otra Le-
gua rumbo al Oriente, mandando fijar igual Divi-
sion en el Lugar donde se completa la Legua, y siendo
las diez y seis de la mañana, hizo suspender la Diligencia
hasta las tarde.

En el mismo Pueblo dia, mes y año, presen-
tes el Corregidor, Cavildo, y Aldem, el Alferes Dⁿ Nolasco
Alencara, y los Regidores en mi actuacion, en prosecucion de
la primera Diligencia, mande a los Agrimensores tirasen
el Cordel haciendo reconocer del mismo Puerto es donde
se principia, guiándolo rumbo al Oriente hasta
completar una Legua en cuyo Paraje mande profijar
igual Division, y por la tarde hizo suspender la Diligen-
cia hasta el siguiente dia.

En el referido Pueblo es de Sta. Ana de Belen,
en trece dias del mes de Agosto de mil ochocientos diez y
siete, yo el presente Comandante a efecto de seguir la ante-
cedente Diligencia mandada, por el Excmo. Señor Sique-
ra Dictador de la Republica, presento todo lo Interve-
nido en la misma Plaza, y Lugar de donde se inició la Dili-
gencia es el terreno del terreno perteneciente a la Comuni-
dad del mencionado Pueblo, mande a los Agrimensores
nombrados, reconocieren el Cordel, y fizo, y divisieron con
el rumbo al Oeste, guando al Sur hasta completar
una Legua, en cuyo ^{destino} mande profijar el top en el lado

ra permanentemente, el qual sirve de Divorcio al Dño de esta Co-
 munitad, y al de la Ostaucia de la Republica, y a efecto de
 concluir la Diligencia practizada en el Decreto de B.C. man-
 de se Volviese al Pueblo, y de la misma Ostaucia, se tiro el cordel
 rumbo al Sur-Suroeste, precedente al reconocimiento de el, por los
 Españoles, hasta llegar a la orilla, o margen del Rio
 Joani, y se hallaron ocho cuerdas y quatro varas,
 con cuya operacion quedo la Diligencia practizada, y el
 terreno completamente reconocido, en terminos que en lo
 sucesivo, ~~que~~ entre los Individuos de la Comunidad de este
 Pueblo, y los Vecinos Españoles, no podran originarse dife-
 rencia alguna; quedando por lo mismo en su primitiva
 demarcacion de una Segura en comon, a excepcion de
 costado del Sur, por embarraxarlo el Rio Joani; En cuyo
 caso protestaron los Españoles toda fidelidad en cargo
 del Juxam^{to} que han pactado, y en atencion a que se me-
 cida que concluya la Diligencia de Murruxa, practique
 la de Posesion, pase a darsela, al Corregidor, a quien por si, y
 por toda la Comunidad, lo tome el mismo, y nombre de la
 Republica que Dixi que, le di Posesion Judicial, Corporal,
 y actual Jure Domini y en señal de ella, y con-
 firmacion de verdadera tradiccion, y Dominio, lo pase parte
 del terreno de donde arranco mis Texas, y las arro-
 jo, Operacion de las por el ayre, Oficio de los actos en se-
 ñal de Posesion, la y ~~comprehendo~~ ^{comprehendo} quieto y pacificam^{te}
 sin contradiccion alguna, y me dijo se lo diese por
 Fee, y Testimonio, y a si lo existiese, en quanto pueda
 y ha lugar en Derecho, como de las Nuevas Ostaucias.

la mañana del día Quince del corriente mes de Agosto
de este presente año, y en Fe de ello firmaron con sus
el Secretario, a nombre del Corregidor, y la Carildo, el
Apoderado de las Vecinas, Apoderado, el Comisario, y
los Jueces, y Procuradores, y los Jueces de mi detencion con
quien se otorga esta Carta de Vecindad, en que se
falta el Sellado de que consta = entre otros =
vale = Carta que no vale

Josef Mig. Tabarez

Por el Corregidor, y Carildo: Juan Esteban Narvaes
Secretario

Pedro Nolasco Mendosa Sebastian de Plata

Juan Silveira Garcia Jose de la Torre

Lo Pedro Jon Fernandez Lo Blas Ortuogo

Por conclusion de las antecedentes diligencias, remittame al Exmo
señor Supremo Dictador, con el correspondiente Oficio, a fin q
en vista de ella, determine lo q le parezca ser de su supe-
ria agacada. Pueblo de Belén Agosto 15 de 1816.

Josef Mig. Tabarez

Exmo Señor.

[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]

490

[Large decorative flourish]

Tengo el honor de incluir a Vc las diligencias en memoria practicadas por orden Superior de Vc en el Pueblo de Belerr.

Dijo que a Vc m-
a Villa de Compost. Sept. 21 de 1816.

Exmo Señor

Josef M^o Toarez

[Large decorative flourish]

Exmo Señor Sup. Dijo por escrito en la Rep^a del Caracouy.

[Signature]

cion Sep 2. 1816

Ahu antecedente, acordare Negro

de
Nemio

El Sr. D. Juan de Dios...
D. Juan de Dios...
D. Juan de Dios...

El Sr. D. Juan de Dios...
D. Juan de Dios...
D. Juan de Dios...

El Sr. D. Juan de Dios

El Sr. D. Juan de Dios

Proveyo y firmo el decreto anteced.

El Sr. D. Juan de Dios...
D. Juan de Dios...
D. Juan de Dios...

11

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

191

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

1

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting] De amo. 1791. Jose Gaspar de Francia

11

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

Supremo Poder de la Republica, en la

Alto San J. de
Sinaloa. 7 de Mayo año del 66, 1866.

Asuncion en el dia mayano de San
fecha por ante mi se que soy p.

San. J. de
En. p. y otros

Con la misma fecha se acino el recibo al Comand. de la villa
de Concepcion; lo q. canoto.

San J. de

192

75

Handwritten text at the top, possibly a date or header, including the word "Paris".

Handwritten text in the upper middle section, appearing to be a list or a set of instructions.

Handwritten text in the middle section, possibly a signature or a specific name.

Handwritten text in the lower middle section, possibly a list or a set of instructions.

Handwritten text at the bottom of the main text block, possibly a signature or a specific name.

Yo pido, y sup. se fixa haverme
p. prevenido con las dilig. y volviendose
me estar, dar la ⁿcomiss. que pido en jurisdic.
Turo lo neces. Ha

Mro Phelipe Cavallo

Por prevenida con los docum. que se
re; y visto, confiere la ⁿcomiss. en
ero al ⁿcomiss. de Gov. D. Sebastian de
Agüero, para q. en el estado y Juicio, ad-
mita a testigos el otorgam. de la
Cruzada de Roma q. trae D. Josef de
Pelayo de cinco terminos compuestos de
luego, en contorno, para el fin que se
es presca, con todas las clausulas, y
uones, conuencas y Reparacion, y que co-
responden a ⁿcomiss. y otorgador por
mugeria. Hecho con las solemnidades pre-
vistas; prosedera el ⁿcomiss. al comen-
zamiento y a no serar dho termino con las
citacion. Necesaria, y no obstante contra-
en. dara esta parte la parte correspond.
debiendo lo actuado p. su aprobay. en quan-
to hubiere lugar. Hecho en el dho. de

Jose Fortunato Pina de Trellana
Louco

44 lo desuso el Sr. D. Toribio Ferrera
Aun de Arreano, Alcaide de primer
Coto de esta Ciudad y su distrito por su
Mrd (q. Dios pde) y fismo en la 11.^{on}
en diez y siete de Octubre de mil e siete
cientos setenta y ocho an. reg. do y fee.

194

Redo. Alcantara Rodriguez
Lic. no pp. de Gov. y Cav. 20

La tra. de devolucion y entregaron
los documentos mencionados, al Mro
D. Felipe Cavallero de ella do y fee.

Rodriguez

Subscribase las Comunion Antecedente
en D. J. de Sta. Inez con los mismos
previamente

Bernardino Robledo

Proveo lo suso etc. M. de S. de primer voto, lo
firmo en la Audiencia de Mexico el mrd
Petez los setenta y nueve años. Reg. do y fee.

Redo Alcantara Rodriguez
Lic. no pp. de Gov. y Cav. 20

